

dos partes y de colocar una en un artículo y otra en el siguiente.

117. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que se inclina cada vez más por aceptar la solución propuesta por el Sr. Ruda y el Sr. Briggs.

118. El Sr. PAL es partidario de que se conserve el artículo 61 en la forma propuesta por el Comité de Redacción. No cree que la frase sugerida por el Sr. Ruda allane todas las dificultades; el consentimiento no es el único requisito que se especifica en los artículos 62, 62 A y 62 B. El Sr. Pal dice que quizá podría resolverse el problema modificando el artículo 61 para que diga que un tratado sólo se aplica entre las partes y que «por sí» no impone obligaciones ni confiere derechos a los Estados que no son partes en él.

119. El PRESIDENTE dice que ya se ha considerado, sin éxito, la posibilidad de emplear tales términos.

120. El Sr. TABIBI apoya el artículo 61 en cuanto expresión de la norma fundamental en la materia relativa a los efectos de los tratados respecto de terceros Estados. No obstante, no está del todo satisfecho con el título del artículo.

121. El Sr. DE LUNA insiste en que todas las dificultades provienen del hecho de que la Comisión no toma partido por una de las dos doctrinas jurídicas en la materia. El artículo 61, tal como está redactado, plantea dificultades a aquellos miembros de la Comisión partidarios de la doctrina de la oferta y la aceptación. Otros miembros consideran que un tratado no puede imponer obligaciones a terceros Estados pero que puede conferirles derechos.

122. El Sr. de Luna estaría dispuesto a aceptar la norma tradicional recogida en el artículo 61 en el contexto de la serie de artículos que ahora se están examinando.

123. El Sr. AMADO dice que no le satisface ninguna de las versiones que se han sugerido. En consecuencia, propone que la Comisión apruebe los artículos tal como están redactados sin preocuparse más por la contradicción entre el artículo 61 y los artículos siguientes. El futuro indicará cómo han de interpretarse estos artículos.

124. El Sr. RUDA dice que su posición doctrinal es la misma que la del Sr. de Luna, el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Verdross. No obstante, sin entrar en la cuestión de fondo, desea señalar que, desde punto de vista de la forma, hay una contradicción manifiesta entre el artículo 61 y los artículos siguientes.

125. El Sr. Ruda no cree que las disposiciones presentadas sean totalmente neutrales entre las dos tesis que se han defendido durante las deliberaciones; en particular, el artículo 62 A se inclina a favor de la doctrina que él suscribe.

126. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que puede aceptar cualesquiera de las dos soluciones propuestas. En el artículo 61 se enuncia la norma general, pero ese artículo debe examinarse, claro está, juntamente con los otros artículos del proyecto. No hay

nada extraño en el hecho de que los artículos 62 A y 62 B califiquen la norma general que figura en el artículo 61; quizá haya cierta falta de elegancia debido a que no se hace en el artículo 61 una referencia previa a los artículos siguientes. No obstante, desde el punto de vista jurídico, no se plantea dificultad alguna mientras las salvedades figuren en los artículos. Probablemente convenga modificar el título para indicar que en el artículo 61 sólo se enuncia la norma general sobre los efectos de los tratados respecto de terceros Estados.

127. Sin embargo, Sir Humphrey Waldock no tendría nada que objetar a que se añadieran las palabras propuestas por el Sr. Ruda, sobre todo si se utiliza el término «consentimiento»; este término es más amplio que la palabra «acuerdo» y no compromete a la Comisión más de lo que ésta se ha comprometido ya en los artículos 62 y 62 A.

128. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que está completamente dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ruda, a pesar de que al principio se opuso a ella en la sesión anterior. El artículo 61, con esa modificación sería menos categórico y vendría a anunciar las disposiciones que figuran a continuación.

129. Acaso se mejorara la primera frase modificándola de la manera siguiente: «Un tratado sólo tiene efectos jurídicos para las partes.»

130. El Sr. REUTER advierte que esa redacción daría aún mayor peso a la observación que ha hecho el Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la necesidad de mencionar en esta parte del proyecto la cláusula de la nación más favorecida.

131. El PRESIDENTE sugiere que se devuelva el artículo 61 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

752.^a SESIÓN

Jueves 25 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 62 C (Cláusulas de la nación más favorecida)
(propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga)

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Jiménez de Aréchaga a presentar su propuesta de artículo adicional, relativo a las cláusulas de la nación más favorecida y que dice como sigue:

«Artículo 62 C

«Cláusulas de la nación más favorecida

- «1. Las disposiciones de los artículos 61, 62 A, 62 B no alterarán ni menoscabarán en modo alguno los derechos o privilegios que un Estado, fundándose en disposiciones de tratados concluidos por otros Estados, pueda invocar por aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida.
- «2. Cuando las partes hayan abrogado las disposiciones de un tratado por las que se concedan derechos o privilegios o hayan renunciado a ellas, un tercer Estado no podrá invocar tales disposiciones en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.»
2. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que cuando planteó por primera vez la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, comprendió que la Comisión en su conjunto no estaba en aquel momento dispuesta a incluir en el proyecto una disposición sustantiva sobre la materia. Así pues, no tenía la intención de insistir en la cuestión, tal vez hasta la segunda lectura de la parte II. Sin embargo, teniendo en cuenta determinados cambios de importancia introducidos en la estructura del proyecto y en vista del texto aprobado por el Comité de Redacción para los artículos 61, 62, 62 A y 62 B¹, es ahora no ya conveniente sino indispensable incluir una disposición que exceptúe a las cláusulas de la nación más favorecida de la aplicación de esos artículos.
3. El Relator Especial ha manifestado que no había abarcado la cuestión porque existe una clara diferencia entre las estipulaciones a favor de terceros Estados y la cláusula de la nación más favorecida, y que esa diferencia consiste en que en el último caso existe un segundo tratado en el que figura la cláusula, y ese segundo tratado se aplica normalmente. El orador no está en desacuerdo con ese análisis de la diferencia existente entre las dos situaciones. Sin embargo, la tendencia doctrinal que defiende la existencia en esas circunstancias de un acuerdo colateral ha logrado introducir en gran medida sus ideas en el proyecto relativo a las estipulaciones en favor de terceros Estados. Los términos amplios y generales en que están redactados ahora los artículos 61, 62 A y 62 B oscurecen la distinción entre las disposiciones a favor de terceros Estados y la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.
4. Tal vez pueda aducirse que la cláusula de la nación más favorecida se refiere a futuros tratados, mientras que un acuerdo colateral se refiere a un tratado vigente. El Sr. Jiménez de Aréchaga no cree que se pueda establecer ningún criterio válido fundado en esa distinción: es perfectamente posible concluir un acuerdo colateral aceptando derechos que serán estipulados en un tratado futuro y también es posible que la cláusula de la nación más favorecida se refiera al pasado y permita a un Estado obtener beneficios estipulados en un tratado vigente.
5. La imposibilidad de establecer una clara distinción entre los dos casos significa que los artículos 62 A y 62 B pueden interpretarse como aplicables a las cláusulas de la nación más favorecida, salvo que se incluya alguna

cláusula en la que se hagan salvedades. Sin una disposición de esa clase, los artículos de que se trata tendrán el efecto no buscado de restringir gravemente e incluso abolir una práctica útil que constituye la piedra angular de la mayoría de los acuerdos comerciales y aduaneros en la actualidad.

6. Por ejemplo, el texto del artículo 61 dice categóricamente que «Un tratado sólo se aplica entre las partes», declaración que no es literalmente exacta puesto que en virtud de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, un tratado concluido entre dos Estados puede también regir las relaciones existentes entre uno de ellos y un tercer Estado.

7. El artículo 62 A dice en su párrafo 1 que «Un Estado podrá ejercer un derecho previsto en un tratado en el que no sea parte» únicamente si las partes han tenido la intención «de conferir tal derecho». Sin embargo, mediante la cláusula de la nación más favorecida, un Estado que no sea parte en un tratado puede ejercer un derecho previsto en ese tratado aun cuando las partes no hayan tenido esa intención.

8. No obstante, las dificultades más graves se plantean en relación con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 62 A y del artículo 62 B. El párrafo 2 del artículo 62 A si bien no declara inaplicables expresamente a cláusulas de la nación más favorecida, puede ser interpretado en el sentido de excluir la forma incondicional de esas cláusulas. Podría creerse que la Comisión adopta la posición de que, para que un Estado pueda ejercer, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, los derechos o privilegios concedidos en otro tratado a un tercer Estado, tendrá primero que cumplir cualquier condición o deber de compensar que incumba a ese Estado. La Comisión se encontraría de esa manera en contradicción con la tendencia prevaleciente que sostiene el principio de que en caso de silencio sobre ese extremo, la cláusula de la nación más favorecida se aplica en forma incondicional, automáticamente y sin ninguna compensación.

9. El artículo 62 B también perturbaría gravemente la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. De ser aplicado a esa cláusula, constituiría una invitación a dejar de seguir esa útil práctica porque los derechos o privilegios de que goza un Estado en virtud de la aplicación de la cláusula pueden ser revocados o modificados libremente por las partes en el tratado que los rige no sólo sin el consentimiento del Estado que se beneficia de la cláusula sino incluso sin consultar a ese Estado.

10. Con el fin de evitar esas consecuencias poco convenientes, el párrafo 1 del texto que ha propuesto indica con claridad que las disposiciones de los artículos 61, 62, 62 A y 62 B no alterará ni menoscabarán en modo alguno los derechos invocados en aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Ese párrafo reviste la forma de una salvedad, muy parecida a la del artículo 64 del proyecto del Relator Especial relativa a los principios de un tratado que se hacen extensivos a terceros Estados por formación de una costumbre internacional (A/CN.4/167). Las disposiciones del párrafo no son muy ambiciosas ni intentan abarcar los problemas

¹ Véase la 750.^a sesión, párrs. 62 y 63.

sustantivos que plantea la cláusula de la nación más favorecida; simplemente hacen la salvedad en cuanto a la cuestión. El Sr. Jiménez de Aréchaga no cree que una explicación en el comentario sería suficiente para conseguir ese resultado: no es una buena política que la Comisión redacte disposiciones demasiado amplias y equívocas y trate de protegerse contra las interpretaciones que no ha querido suscitar mediante explicaciones en el comentario. Los artículos deben hablar por sí mismos sin ambigüedad.

11. El párrafo 2 de su propuesta contiene la única norma sustantiva del artículo. Ese párrafo enuncia la regla generalmente aceptada de que las partes pueden libremente abrogar las disposiciones de que puede beneficiarse un tercer Estado en virtud de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o renunciar a ellas sin el consentimiento e incluso sin el conocimiento del beneficiario. Este punto es importante y ha sido objeto de una clara decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a los *Derechos de los nacionales de Estados Unidos de América en Marruecos*². La finalidad del párrafo 2 del artículo 62 C es enunciar esa norma, que evidentemente sustituye a la enunciada en el artículo 62 B. La redacción está tomada casi libremente del texto del fallo de la Corte Internacional de Justicia. Algunos tratadistas han hecho observar que en determinados casos cabe que un Estado reivindique los derechos de que goza en virtud de la cláusula de la nación más favorecida una vez que llegue a su fin el tratado que los estableció. Existe esa posibilidad ya que en virtud de la norma *pacta sunt servanda*, los Estados pueden ponerse de acuerdo para consolidar derechos que tengan su origen en esa cláusula. Pero en tal caso y a la luz del fallo de la Corte Internacional arriba mencionado, esa subsistencia de derechos no tendría el efecto de la cláusula de la nación más favorecida sino que daría como resultado un acuerdo adicional superpuesto a la cláusula. La Corte Internacional de Justicia indicó con claridad que, como la finalidad esencial de las cláusulas de la nación más favorecida es mantener un régimen de no discriminación, cualquier derecho o privilegio de que goce un Estado en virtud de la aplicación de la cláusula queda extinguido en el momento en que llega a su fin el tratado que estableció ese derecho o privilegio.

12. El Sr. CASTRÉN dice que si bien la idea contenida en el artículo 62 C que se propone es ciertamente correcta, a su juicio es poco aconsejable destinar un artículo especial a la cláusula de la nación más favorecida y sería suficiente aludir a esa cláusula en los comentarios a los artículos 62 A y 62 B. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha dicho al explicar su propuesta, que mediante la cláusula de la nación más favorecida un Estado que no es parte en un tratado podría ejercer un derecho estipulado en el tratado aun en el caso de que las partes no hayan tenido esa intención. No obstante, puesto que el derecho del tercer Estado en ese caso concreto se deriva de la cláusula y del tratado que contiene la cláusula, difícilmente podrá aducirse que las partes en el tratado han

querido algo más o algo menos. También podría decirse que cuando dos Estados celebran un tratado en el que figure una cláusula de esta clase, admiten que las disposiciones del tratado podrían ser abrogadas sin el consentimiento del Estado que se beneficia de la cláusula. Esas conclusiones se deducen de la naturaleza misma de la cláusula de la nación más favorecida y están apoyadas en la práctica general de los Estados. Así, pues, ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo propuesto son necesarios.

13. El Sr. ROSENNE estima que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha expuesto de manera muy convincente la necesidad de incluir una disposición que reserve la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. La expresión «cláusulas de la nación más favorecida» que se utiliza en el título, aunque no muy feliz, puede conservarse ya que ha sido tomada del autorizado texto inglés de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*.

14. El orador es partidario de que se haga una salvedad a propósito de las cláusulas de la nación más favorecida, aunque sólo sea porque esa es la mejor forma de apreciar la reacción de los gobiernos al respecto.

15. Debe modificarse el título del artículo pues en su forma actual es demasiado ambicioso, y debe reducirse el artículo a un solo párrafo que formule simplemente la reserva de la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. Propone, en consecuencia, que se redacte de la manera siguiente:

«No aplicación de los artículos a las cláusulas de la nación más favorecida»

«Las disposiciones de los artículos 61 a 62 B no alterarán la aplicación de las disposiciones de los tratados que concedan los derechos de la nación más favorecida a Estados que no son partes en esos tratados ni, en especial, la facultad de las partes para revocar o modificar en cualquier momento dichos tratados sin el consentimiento de los Estados que reivindiquen los beneficios de dichas disposiciones.»

16. El orador añade que las cláusulas de la nación más favorecida no están limitadas a los tratados relativos a materias económicas y comerciales, sino que también figuran en otros tratados.

17. El Sr. DE LUNA da las gracias al Sr. Jiménez de Aréchaga por haber señalado a la Comisión el problema de la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, los mismos argumentos expuestos por el Sr. Jiménez de Aréchaga muestran claramente que no hay nada en común entre las estipulaciones en favor de terceros y la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. No existe analogía alguna entre ambas situaciones; tratar de establecerla equivaldría a decir que existe semejanza entre un cepillo y un elefante porque ninguno de los dos puede subir a un árbol.

18. El efecto de la cláusula de la nación más favorecida no consiste en que las disposiciones de un tratado se hagan aplicables a un tercer Estado; el Estado que invoca la cláusula no se convierte en parte en el tratado en el que se establecen los derechos y privilegios que invoca.

² *I.C.J. Reports, 1952*, págs. 187, 191, 192 y 204.

19. Cualquiera que sea la fórmula que se adopte para los artículos 61, 62 A y 62 B, debe quedar bien claro que no tienen efectos en cuanto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que exista una verdadera necesidad, desde un punto de vista rigurosamente jurídico, de incluir las disposiciones del artículo 62 B que se proponen. La situación derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida es radicalmente distinta de aquella a que se refieren los artículos 62 A y 62 B. Es cierto que la modificación que se ha efectuado en la sesión anterior en el texto de esos dos artículos, que ahora hacen referencia a los derechos y a las obligaciones que resultan de un tratado para un Estado que no es parte en el mismo, da motivo a la inquietud manifestada por el Sr. Jiménez de Aréchaga. El propio artículo 61, que es el más categórico de los cuatro artículos examinados en las dos sesiones anteriores, es claramente inaplicable a la situación originada por la cláusula de la nación más favorecida; los derechos y las obligaciones que dimanarían de la aplicación de dicha cláusula nacen de ella misma y no de otro tratado.

21. Por consiguiente, si es preciso introducir alguna salvedad, ésta habrá de enunciar que ninguna de las disposiciones de los artículos del proyecto guardan relación con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. No obstante, si la Comisión desea incluir una salvedad semejante a la sugerida por el Sr. Rosenne es preferible que sea aún más breve, de manera que en ella se señale simplemente que ninguna de las disposiciones de los artículos 61 a 62 B afectan a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

22. El Sr. YASSEEN aprecia la fuerza de los argumentos del Sr. Jiménez de Aréchaga, pero no ha quedado convencido. No es conveniente reservar algo que no necesita ser reservado. En el sistema de la cláusula de la nación más favorecida, el instrumento decisivo es el tratado que contiene dicha cláusula; el otro tratado es únicamente el requisito previo de la aplicación de los acuerdos concertados entre las partes en el primer tratado. Pero es posible que el trato de la nación más favorecida no se conceda en virtud de un tratado, sino de otro modo; puede consistir en el trato *de facto* de la nación más favorecida. Por ello, si la comisión intenta abarcar la totalidad del problema, su proyecto puede resultar muy recargado. Cree que las ideas contenidas en los dos párrafos del artículo propuesto son acertadas, pero estima que se llegará a las mismas conclusiones aunque no exista ese artículo en el proyecto.

23. El Sr. TABIBI da las gracias al Sr. Jiménez de Aréchaga por haber planteado una cuestión tan importante, que es particularmente compleja en el caso de los tratados que no versan sobre materias comerciales.

24. Cuando la Comisión adopte una decisión definitiva con respecto a los artículos 61, 62 A y 62 B, el orador propugnará la adición de un breve párrafo que enuncie que ninguna de las disposiciones de esos artículos modificará la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Un párrafo de esa índole será útil y, ciertamente, no puede hacer ningún daño.

25. El Sr. BRIGGS dice que no es partidario de que se inserte el artículo 62C. Ninguna de las disposiciones de los artículos propuestos puede afectar en realidad la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Si la mayoría de la Comisión, no obstante, acuerda incluir una salvedad, el orador encarece que sea lo más breve posible, tal como ha sugerido el Relator Especial.

26. El Sr. TUNKIN manifiesta que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha abordado una cuestión muy importante. Cree el Sr. Tunkin que aunque las obligaciones y los derechos derivados de la cláusula de la nación más favorecida difieren de aquellos derechos y aquellas obligaciones que nacen de las estipulaciones en favor de terceros, el Sr. Jiménez de Aréchaga ha mostrado que tal vez sea útil incluir una breve salvedad. Esta tendría por objeto evitar una interpretación en virtud de la cual se entienda que los artículos 61 a 62B afectan de algún modo la aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida.

27. Cree el Sr. Tunkin que puede incluirse una breve salvedad con carácter provisional y cuando la Comisión examine en segunda lectura el proyecto de artículos podrá ver si es no o necesaria dicha disposición.

28. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que no está seguro de la conveniencia de introducir en el proyecto una disposición relativa a la cláusula de la nación más favorecida. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha planteado ciertamente un problema importante. Si la Comisión desea tratar ese problema a fondo quizá se necesiten otras disposiciones, además de las que ha propuesto el Sr. Jiménez de Aréchaga, para prever otros supuestos. Por ejemplo, puede ocurrir que un tratado provisto de una cláusula de la nación más favorecida contenga también otra disposición en la que se estipule que una vez obtenido determinado trato, ese trato no podrá hacerse menos favorable en lo sucesivo incluso después de caducar el tratado con el tercer Estado que ha introducido la mejora.

29. Es indudable que una referencia muy breve y de carácter muy general no causaría trastorno alguno, pero hay que evitar cuidadosamente que tal referencia destruya la coherencia lógica del proyecto. La cláusula de la nación más favorecida tiene un contenido variable que se modifica con la conclusión de tratados posteriores. El efecto jurídico de la cláusula dimana del tratado que la contiene, no de otros tratados. Por eso, tal vez sea una precaución innecesaria estipular que los artículos relativos a los efectos de los tratados sobre Estados que no son partes en los mismos no afectan a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

30. El Sr. BARTOŠ afirma que la cláusula de la nación más favorecida es una institución muy importante y muy común; la cláusula puede aplicarse en beneficio de un Estado, o de sus nacionales o incluso a veces en beneficio de personas determinadas, como sucede en la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados³. Como ha dicho el Sr. Yasseen, la cláusula de la nación más favorecida no siempre va unida a un contrato y

³ United Nations Treaty Series, Vol. 189, pág. 150.

puede ser consecuencia de una situación *de facto*. En tanto que el fundamento de los efectos jurídicos de un tratado para un tercer Estado es su adhesión o su consentimiento, y algunas veces incluso su conducta, el fundamento jurídico de la cláusula de la nación más favorecida es doble: por una parte, un tratado y por la otra, una situación (no tiene que ser forzosamente otro tratado). Por consiguiente, es difícil encajar la cuestión dentro del sistema que ha propuesto el Relator Especial y que ha aceptado la Comisión.

31. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha procedido con acierto al plantear el problema. La situación de la cláusula de la nación más favorecida merece estudiarse. Si, no obstante, la Comisión decide ocuparse de la cláusula en su proyecto de artículos, habrá de dedicarle disposiciones mucho más detalladas que tengan por objeto facilitar la aplicación de la cláusula.

32. El Sr. PAL es partidario de que se incluya una breve salvedad que precise que los artículos 61 a 62B no afectan en modo alguno a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Aunque quizá no sea necesario incluir en el proyecto de artículos unas disposiciones minuciosas sobre la cláusula, es evidentemente necesario formular alguna reserva de ese tipo.

33. El Sr. AMADO dice que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha procedido acertadamente al presentar su propuesta. Son pocos los internacionalistas que no han meditado acerca del carácter peculiar de la cláusula de la nación más favorecida. Su peculiaridad obedece a la imprecisión de la relación establecida y a que la cláusula produce determinados efectos sin que exista una manifestación concreta de la voluntad de las partes interesadas. El Sr. Amado, consecuente con la actitud que ha mantenido siempre en la Comisión, no puede aceptar el artículo propuesto, ni siquiera la fórmula del Relator Especial. Existe la cláusula, y guarda cierta relación con el derecho de los tratados, pero la materia no está vinculada directamente con el proyecto de la Comisión.

34. El Sr. ELIAS coincide con el Sr. de Luna y con el Relator Especial en que el problema de que trata el artículo 62C es completamente distinto del que se refiere a los efectos de los tratados sobre terceros Estados.

35. En cuanto a la inclusión de una breve cláusula de reserva, el orador cree que eso no bastaría para tratar una materia tan importante, a menos que se le añadiese un comentario muy extenso.

36. Su opinión es que no hay necesidad de insertar en el proyecto de artículos una disposición relativa a la cláusula de la nación más favorecida y que esta materia puede tratarse convenientemente en el comentario. No obstante, si la mayoría favorece la inclusión de un artículo, éste, a juicio del Sr. Elias, debe ser provisional y debe ir acompañado de un comentario detallado que explique toda la materia.

37. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que la cuestión que se discute no es saber si las estipulaciones en favor de terceros Estados son distintas de las relativas a la cláusula de la nación más favorecida sino determinar si la Comisión está estableciendo las primeras

en términos tan amplios que afecten a los de la cláusula. El Sr. de Luna ha dicho que ambas cosas difieren entre sí como un cepillo de un elefante, pero si en el proyecto de artículos se formula una disposición de tal manera que sea aplicable a todos los objetos que tengan cerdas, podrá interpretarse en el sentido de que se aplica tanto a un cepillo como a un elefante, prescindiendo del hecho de que ambos sean evidentemente distintos. Tal como están redactados, los artículos 61 a 62B pueden ser interpretados en el sentido de que comprenden el caso de las cláusulas de la nación más favorecida. El argumento aducido por el Presidente de que los artículos sobre terceros Estados son inaplicables sin más a las cláusulas de la nación más favorecida por no implicar éstas un tercer Estado puede probar demasiado. Con arreglo a la opinión del Presidente y de otros miembros de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 61 a 62B siempre es necesario concertar un acuerdo colateral, de modo que el tercer Estado es parte en un segundo acuerdo, como sucede en el caso de las cláusulas de la nación más favorecida. Esto es lo que explica que el Sr. Anzilotti haya estudiado una de esas cuestiones inmediatamente después de la otra⁴.

38. El debate ha sido muy positivo porque ha puesto de relieve que la Comisión no pretende incluir en estos artículos de su proyecto la cláusula de la nación más favorecida. Tal debate ha disipado toda clase de dudas y, en consecuencia, su propuesta para un artículo 62C adicional deja de ser indispensable y, en vista de ello, ahora puede retirarla sin dificultad.

39. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que si los Estados A y B conciertan un tratado que contenga una cláusula de la nación más favorecida y el Estado A concierta otro tratado con el Estado C con objeto de dar aplicación a la cláusula de la nación más favorecida del primer tratado, no puede afirmarse que exista un nexo jurídico entre ambos tratados. Únicamente puede decirse que el contenido del primer tratado deriva su fuerza del contenido del segundo. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha prestado un gran servicio a la Comisión al señalar el problema a su atención. No debería retirar su propuesta precipitadamente, ya que puede ser que la Comisión desee ocuparse de esta materia, si no en los artículos relativos a los efectos de los tratados sobre terceros Estados, sí en algún otro lugar del proyecto.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, coincide por completo con el Presidente. Si la Comisión ha de estudiar la cláusula de la nación más favorecida, debe hacerlo separadamente. Se trata de una materia importante que, incluso, puede examinarse como un tema independiente del derecho general de los tratados. Un estudio del problema de la cláusula de la nación más favorecida requiere un examen cuidadoso del sistema de uniones aduaneras del GATT y supone una empresa de gran magnitud que evidentemente no puede ser acometida durante el actual período de sesiones.

41. El orador desea puntualizar que no ha sido él

⁴ Anzilotti, D., *Cours de droit international* (Traducc. Gidel), París, 1929, Tomo I, pp. 413 à 439.

quien ha sugerido introducir una disposición de reserva a propósito de la cláusula de la nación más favorecida. A su juicio no hay lugar en la parte del proyecto que se debate para una disposición de ese tipo. Su lugar adecuado es el comentario al artículo 61 o al artículo 62, o bien en la introducción al informe de la Comisión; este último procedimiento estaría en consonancia con la práctica que ha seguido la Comisión con respecto a las decisiones de principios.

42. El Sr. RUDA dice que desde un principio ha sostenido el criterio de que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida no está vinculada con el problema de los efectos de los tratados sobre terceros Estados. Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, se trata de dos cuestiones completamente desligadas. Sin embargo, el debate ha puesto de relieve que la cláusula de la nación más favorecida requiere un estudio a fondo por parte de la Comisión. No obstante, no parece haber lugar para unas disposiciones sobre esta materia en la parte del proyecto relativa a la conclusión, entrada en vigor y registro de los tratados, ni en la parte II que trata de la nulidad y la extinción de los tratados. Es posible, incluso, que sea más oportuno ocuparse de esta materia al margen del tema relativo al derecho de los tratados.

43. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión, al decidir sobre la inclusión en la parte del proyecto que se discute de un artículo relativo a la cláusula de la nación más favorecida, debe tener en cuenta que esta cláusula puede haberse también estipulado con relación a un tratado aún no concluido o con respecto a una situación que aún no se ha producido. Por tanto, no está relacionada con la aplicación de la norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, tal como prevé la Comisión.

44. Otra dificultad estriba en que la cláusula de la nación más favorecida se contempla desde dos puntos de vista totalmente distintos: desde el punto de vista de las obligaciones que se asumen o desde el punto de vista de los beneficios que se obtienen. Si la Comisión aprueba una disposición relativa a esta cláusula, incluso concebida en los términos más sencillos y generales, correrá el riesgo de prejuzgar una cuestión a la que no ha concedido el estudio que requiere.

45. El PRESIDENTE señala que los miembros de la Comisión parecen reacios a incluir en la sección que se debate un artículo relativo a la cláusula de la nación más favorecida. Un artículo que constituya una salvedad a los artículos anteriores puede dar a entender que se dan por supuestas las excepciones, cuando los miembros de la Comisión están convencidos al parecer de que no hay necesidad de prever ninguna clase de excepciones.

46. No obstante, como la Comisión prepara un proyecto detallado sobre el nacimiento, la vida y la extinción de los tratados, cabe argüir que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida constituye un caso de modificación automática de los tratados por la intervención de una circunstancia externa. Tal vez haya que considerar la posibilidad de que el proyecto de la Comisión se ocupe en otra sección de los efectos de dicha cláusula sobre el tratado que la contiene.

47. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que la cuestión que le ha planteado el Presidente habrá de ser estudiada por el Relator Especial cuando revise la totalidad del proyecto.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, aunque no es un experto en la materia, cree que un estudio detenido de ella mostraría que debe tratarse por separado. De todas formas, la Comisión no está en condiciones de abordarlo en el presente período de sesiones. Es cierto que Rousseau la ha estudiado en su obra⁵ pero también ha reconocido que el fundamento jurídico de las cláusulas de la nación más favorecida es enteramente distinto del de las estipulaciones en favor de terceros Estados.

49. El Sr. BRIGGS dice que no cree que la Comisión deba emprender en un proyecto general sobre el derecho de los tratados el estudio detallado de tipos especiales de cláusulas.

50. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Briggs. La cláusula de la nación más favorecida es un tipo especial de cláusula que aparece en ciertos tratados: si la Comisión se propone realizar un estudio de esta cláusula, tendrá también que examinar todos los tipos de cláusulas especiales.

51. El Sr. YASSEEN dice que el problema no es el contenido de los tratados. Un tratado es un instrumento técnico en el que los Estados pueden incluir lo que deseen. Pero la cláusula de la nación más favorecida no es una cláusula ordinaria; es un sistema autónomo, una condición general que se utiliza muy a menudo y que afecta a la aplicación efectiva del tratado. Por tanto, acaso convenga referirse a ella en el proyecto de convención.

52. El Sr. ROSENNE dice que aparte los argumentos expuestos por el Sr. Jiménez de Aréchaga, las observaciones que se han hecho durante las deliberaciones bastaban para llevar al convencimiento de que es necesario incluir en el proyecto un breve artículo sobre la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida. Esta cuestión se volverá a examinar en la segunda lectura. En una etapa posterior, la Asamblea General podrá indicar, de ser necesario, si desea o no que la Comisión codifique normas sobre las cláusulas de la nación más favorecida.

53. El Sr. TUNKIN dice que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que las disposiciones recogidas en el proyecto no alterarán la aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida y en que no hay inconveniente alguno en especificar esto en un breve artículo. En realidad, ello tendría la ventaja de señalar esta cuestión a la atención de los gobiernos y posiblemente suscitara algunas observaciones e incluso algunas recomendaciones por su parte. No cabe duda de que la Comisión no puede en el momento actual abordar las cuestiones de fondo que llevan implícitas muchas consideraciones de orden económico.

54. El Sr. AMADO es partidario de la propuesta del

⁵ Ch. Rousseau, *Principes généraux du droit international public*, París, 1944, Tomo I, pág. 464 y siguientes.

Relator Especial de que se haga referencia a esta materia en la introducción del informe de la Comisión sobre el derecho de los tratados. De esta manera, la Comisión manifestaría su interés por el problema, que indudablemente tiene su importancia, y al mismo tiempo insistiría en el hecho de que no se trata de un tema que pueda estudiarse en relación con la codificación del derecho de los tratados. Un tratado es un instrumento entre determinadas partes, mientras que, en el caso de la cláusula de la nación más favorecida, el beneficiario final está mal definido.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que en la introducción de su tercer informe se inserte una declaración sobre las cláusulas de la nación más favorecida.

Así queda acordado.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que conforme a los deseos de la Comisión, ha vuelto a redactar los artículos 67 a 69, que constituyen la sección II de su proyecto original (A/CN.4/167/Add.1). El nuevo texto dice así:

«Sección II — Modificación de los tratados»

«Artículo 67»

«Procedimiento para la modificación de los tratados»

«1. La modificación de un tratado se efectuará con la conclusión y entrada en vigor de otro instrumento que cambie sus disposiciones.

«2. Se aplicarán a ese instrumento las normas establecidas en la parte I, salvo cuando el tratado o las normas establecidas de una organización internacional dispongan otra cosa.

«Artículo 68»

«Modificación de los tratados multilaterales»

«1. Toda parte en un tratado multilateral tendrá derecho, salvo lo estipulado en el tratado,

a) a ser notificada de toda propuesta que tenga por objeto modificar el tratado y a ser oída en la decisión de las partes acerca de las medidas que en su caso haya de tomarse con respecto a la propuesta;

b) a participar en la conclusión de cualquier instrumento que se prepare con objeto de modificar el tratado.

«2. El instrumento por el que se modifique un tratado no obligará a una parte en el tratado que no llegue a ser parte en ese instrumento, a no ser que se disponga otra cosa en el tratado o en las normas establecidas de una organización internacional.

«3. Los efectos de un instrumento por el que se modifique un tratado en las obligaciones y derechos de las partes en ese tratado se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41 y 65.

«4. La aplicación de un instrumento que modifique un tratado en las relaciones entre las partes en tal instrumento no podrá ser considerada como una violación del tratado por una parte en ese tratado que no esté vinculada por aquel instrumento, si esa parte ha firmado la adopción del texto del instrumento o de otro modo la ha consentido.

«5. Si la puesta en vigor o aplicación de un instrumento que modifique un tratado solamente entre algunas de las partes en ese tratado constituye una violación sustancial del tratado respecto de las demás partes, éstas podrán poner fin al tratado o suspender la aplicación de sus disposiciones en las condiciones señaladas en el artículo 42.

«Artículo 69»

«Acuerdos para modificar los tratados multilaterales solamente entre algunas de las partes»

«1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo con objeto de modificar la aplicación del tratado en las relaciones entre ellas únicamente,

a) si un acuerdo de esa índole está previsto expresamente por el tratado; o

b) si tal modificación:

i) no altera el goce para las demás partes de los derechos que les corresponden en virtud del tratado;

ii) no guarda relación con una disposición cuya inobservancia sea incompatible con la ejecución efectiva de los objetos y fines del tratado en su totalidad; y

iii) no está prohibida expresa o tácitamente por el tratado.

«2. Toda propuesta que tenga por objeto la conclusión de un instrumento de esa índole deberá ser notificada a todas las partes en el tratado.»

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 67 redactado por el Relator Especial.

ARTÍCULO 67 (Procedimiento para la modificación de los tratados)

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que ha suprimido el apartado b) de su artículo 67 original, dejando que quede implícito que las otras partes han de estudiar de buena fe las medidas que deban tomarse con respecto a una propuesta de modificación de un tratado. La norma enunciada en el artículo se aplica tanto a los tratados bilaterales como a los multilaterales.

59. El Sr. VERDROSS sugiere que en el párrafo 1 se supriman las palabras «conclusión y». Es evidente que un instrumento no puede entrar en vigor si no se ha concluido.

60. El Sr. RUDA señala que el Relator Especial ha modificado los títulos de la sección II y del artículo 67 para suprimir toda idea de revisión. Hay que felicitarle por ello, pero el resultado es que en el texto inglés se utiliza la palabra «*modification*» en el título de la sección II, la palabra «*amending*» en el título del artículo 67 y la palabra «*amendment*» en el párrafo 1 del artículo, mientras que en los textos español y francés se emplea siempre la misma palabra «*modificación*». El Sr. Ruda pide al Relator Especial que explique la diferencia que en su opinión existe entre «*modification*» y «*amendment*».

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice

que los dos términos «*amendment*» y «*modification*» se utilizan con bastante imprecisión y, a veces, pero no siempre, como sinónimos. Cabe decir que la palabra «*modification*» tiene un significado algo más amplio y es la adecuada para los acuerdos *inter se* en que los cambios suponen una variación de la aplicación del tratado entre los Estados interesados sin modificar el instrumento en el sentido usual de la expresión.

62. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, opina que la palabra «*modification*» es una palabra más neutra y probablemente supone también cambios más importantes que la palabra «*amendment*», que parece tener un sentido más limitado.

63. El Sr. RUDA dice que, en español, la palabra modificación no es un término jurídico, aun cuando se utilice, erróneamente, en la Carta. La palabra correcta es enmienda y, en vista de las explicaciones del Relator Especial, convendría utilizar esta palabra en el texto español y su equivalente en el texto francés.

64. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que los términos que se utilizan en los dos párrafos del artículo 67 son demasiado absolutos porque parecen dar a entender que la modificación de algunas disposiciones de un tratado tiene necesariamente como resultado un nuevo instrumento, cuando, a su juicio, no es así. Por ejemplo, si se aprueban las modificaciones propuestas a la Carta relativas al aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, la modificación se limitaría a unas cuantas disposiciones concretas y de ningún modo supondría una nueva Carta.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que se le pueda oponer al texto del artículo 67 la objeción que acaba de exponer el Secretario. Su redacción indica que la modificación de un tratado conduciría a otro acto de las partes pero que éste no anulará el tratado inicial.

66. La crítica que se puede hacer con toda razón al párrafo 1 es que no abarca todas las posibilidades. Una manera de modificar un tratado es el establecimiento de una práctica posterior de común acuerdo entre las partes.

67. El Sr. CASTRÉN dice que el nuevo texto de los artículos 67, 68 y 69 presentado por el Relator Especial supone una mejora apreciable respecto del texto original y que le parece aceptable, salvo algunas cuestiones de forma. En cuanto al fondo, existe únicamente un punto que le ha hecho dudar pero, después de reflexionar detenidamente, ha llegado a la conclusión de que probablemente la solución del Relator Especial es la mejor. El Sr. Castrén se refiere a la modificación *inter se* de los tratados multilaterales (mencionada en el artículo 69). Cabe perfectamente aducir, como algunos oradores lo hicieron durante la primera lectura, que en la mayoría de los casos —en realidad, casi siempre— una propuesta encaminada a modificar un tratado de efectos generales entraña una modificación que se aplicará solamente entre algunas de las partes. Por consiguiente, se puede tratar en un solo artículo de los dos tipos de modificación y se pueden enunciar las mismas normas para ambos.

68. Por otra parte, parece difícil que en el proyecto de la Comisión se prohíban los acuerdos especiales entre algunas de las partes en un tratado que desean excluir *ab initio* del acuerdo a las demás partes, a menos que esas partes, al celebrar el acuerdo separado, violen las disposiciones del tratado o lesionen el goce de los derechos que corresponden a las partes no incluidas en el acuerdo en virtud del tratado original, que, claro está, sigue en vigor entre los dos grupos de Estados. Por tanto, el Sr. Castrén aprueba la manera que ha tenido el Relator Especial de tratar del problema en los artículos 68 y 69. Aprueba asimismo la supresión del artículo 67 original, de escaso valor y ninguna utilidad práctica y que, al parecer, la mayoría de los miembros de la Comisión creen preferible suprimir. El Sr. Castrén no tiene ningún comentario que hacer sobre el nuevo artículo 67.

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no puede aceptar el texto del artículo 67 porque en él se da la impresión de que la única manera de modificar un tratado es la conclusión y la entrada en vigor de otro instrumento escrito. Es cierto que la Comisión ha decidido limitarse a la codificación de los tratados escritos, pero el Sr. Ago señala que existen otros tipos de acuerdos internacionales que pueden utilizarse para modificar un instrumento escrito. En efecto, los instrumentos escritos no constituyen el único medio de modificar ese tipo de tratado. Puede muy bien hacerse una modificación verbal; un acuerdo verbal puede ser un acuerdo perfectamente válido; por tanto, sería preferible utilizar una expresión más general, como «otro acuerdo».

70. El Sr. EL-ERIAN dice que no está conforme con la sustitución de la palabra «revisión» por la palabra «modificación». No entiende muy bien por qué en el texto inglés se utiliza la palabra «*amendment*» en los artículos 67 y 68 mientras que en el artículo 69 se emplea la palabra «*modification*».

71. Lamenta hasta cierto punto la desaparición del apartado b) del artículo 67 original, si bien le complace la supresión de la cláusula «salvo lo estipulado en el tratado» que dio lugar a varias objeciones.

72. El Sr. BRIGGS dice que el nuevo texto de los artículos 67, 68 y 69 supone un gran adelanto respecto del original. Confía en que en la versión inglesa se utilice la palabra «*amendment*» y sus equivalentes en los textos francés y español.

73. Por lo que se refiere a la propuesta de que se supriman las palabras «conclusión y», el Sr. Briggs dice que preferiría que se suprimiesen las palabras «y entrada en vigor», ya que esta etapa se halla ya comprendida en la palabra «conclusión».

74. En cuanto a la observación del Presidente, el Sr. Briggs dice que, si se sustituyen las palabras «se efectuará» por las palabras «puede efectuarse», quedaría más claro que no siempre es necesario otro instrumento. Posiblemente convenga modificar el artículo 67 para indicar que existen diferentes maneras de modificar los tratados, pero los artículos que ahora se examinan se refieren sólo a las modificaciones introducidas por un instrumento ulterior.

75. El Sr. TUNKIN dice que el nuevo texto es mejor que el texto inicial, pero que el párrafo 1 del nuevo artículo 67 es demasiado estricto y no corresponde a la práctica aceptada. No hay ninguna razón de que un tratado no pueda modificarse mediante un procedimiento menos formal o por una costumbre que todas las partes acepten que modifica el instrumento. A juicio del Sr. Tunkin, se debería enunciar la norma de forma más flexible y se debería indicar que un tratado puede modificarse por cualquier procedimiento de común acuerdo entre las partes.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión tendrá que examinar si se debe o no incluir en el artículo una reserva relativa a la modificación en virtud de un cambio en la práctica posterior, que constituye una forma de acuerdo tácito y plantea problemas de interpretación. Tratar de esta cuestión en el propio artículo tal vez no estaría en armonía con la estructura del proyecto de artículos, pues la Comisión ha decidido que en su proyecto de artículos no se trataría de los acuerdos verbales.

77. Dice el orador que ha utilizado en el párrafo 1 la palabra «instrumento» en el sentido de otro tratado, por cuanto una modificación se convierte en un nuevo acuerdo internacional que, con arreglo a la definición consignada en el artículo 1⁶, es un tratado.

78. El Sr. BARTOŠ dice que, en general y sin perjuicio de algunas observaciones sobre la forma, aprueba el texto del artículo 67. En cuanto al párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que deberían suprimirse las palabras «conclusión y», pero por razones prácticas y doctrinales el Sr. Bartoš se opondrá a que se supriman las palabras «que cambien sus disposiciones»; la modificación de un tratado es algo diferente de su sustitución por otro que viene a cambiarlo o revisarlo.

79. Por lo que se refiere a la cuestión del «otro instrumento», el Sr. Bartoš apoya más bien al Relator Especial que al Presidente. La Comisión, al examinar la parte I del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados e inspirándose en el reglamento sobre el registro de tratados, ha decidido prescindir totalmente de los tratados verbales⁷ y ha preferido no tomar partido en la discusión de si, después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados verbales pueden seguir aún existiendo en el derecho internacional. Por tanto, debería conservarse la palabra «instrumento», con la salvedad de que es el tratado mismo el que entra en vigor; quizá a veces el «instrumento» sea simplemente la prueba de la existencia del tratado.

80. El párrafo 2 también plantea una cuestión doctrinal, la de si un tratado en el que figuran disposiciones que difieren de la norma establecida en el párrafo 1 puede impedir a las partes que recurran a otro método para la modificación de un tratado anterior por uno posterior. ¿Debe el nuevo instrumento fundarse en las normas relativas a la modificación del tratado que se han señalado en el tratado anterior? Además, ¿cabe decir que las

«normas establecidas de una organización internacional» tienen tal primacía que los Estados no pueden libremente recurrir a ningún otro acuerdo? En el caso de un tratado concertado en el seno de una organización, no cabe duda de que la disciplina exige que sus miembros observen las normas. Pero la situación puede ser diferente si, por ejemplo, se trata únicamente de dos Estados, ambos miembros de una organización internacional y si esta organización propone, recomienda o fija un procedimiento que rija las relaciones entre sus miembros. 81. El artículo 67, que está relacionado con los artículos 68 y 69, plantea además la cuestión del significado de los tratados multilaterales. La Comisión ha definido el «tratado general multilateral», pero no ha dado una definición general de lo que entiende por un «tratado multilateral». ¿Constituyen los artículos 68 y 69 excepciones al artículo 67 con respecto a todos los tratados multilaterales, inclusive no sólo aquellos que no son verdaderamente de «interés general» sino también todos los demás en los que no hay más que tres partes o aquellos que han sido celebrados entre ciertos Estados con un campo de aplicación muy restringido?

Se levanta la sesión a las 13 horas.

753.^a SESIÓN

Viernes 26 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Anuarios y actas resumidas de la Comisión

1. El Sr. PAREDES dice que lo fundamental de la considerable labor que realiza la Comisión no es tanto la formulación de normas jurídicas definitivas, que podrán ser aceptadas o no por los gobiernos, cuanto la discusión de cuestiones jurídicas en un plano de gran altura y la orientación que ha de seguirse al tratar dichas cuestiones. Desea por ello expresar su gratitud a la Secretaría por haber iniciado la distribución de los *Anuarios* que contienen las actas de los debates y confía en que se publique en breve el texto español de las actas resumidas de 1963. Si los gobiernos han de exponer sus observaciones, deberá facilitárseles todos los elementos de juicio necesarios.

2. Sin embargo, las actas resumidas provisionales de la Comisión están redactadas de tal manera que el orador no puede reconocer sus propias intervenciones; el texto le hace decir lo contrario de lo que realmente expresó, o bien destaca los aspectos accidentales a expensas de lo esencial. Esto puede deberse a que las actas resumidas se redactan en inglés y en francés y luego se traducen al español, o a que los redactores de actas carezcan del conocimiento a fondo del derecho que es necesario. Sea como fuere, es esencial que el Presidente confirme

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 186.*

⁷ *Ibid.*, pág. 188, párr. 10.